

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 11 de Abril de 1859, para llevar á efecto el reconocimiento, como carga de justicia, de la asignacion de 3200 reales que anualmente se satisfacía á S. A. R. el Sermo. Sr. Infante de España Don Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla en la Orden militar de Santiago, por arrendamiento indefinido del portazgo de Montealegre, perteneciente á dicha Encomienda.

En su consecuencia:

Vista la Real orden comunicada en 18 de Agosto de 1781 por el Conde de Floridablanca á los Directores generales de Correos, por la que se redujeron á uno los dos portazgos, el llamado de Montealegre, perteneciente al Sr. Infante Duque de Parma, como Comendador mayor de Castilla, y establecido por la Administracion del Estado en la villa del Corral de Almaguér para la conservacion de la segunda jornada de la carretera de Valencia; quedando el primero en arrendamiento por tiempo indefinido interin no se resolviese otra cosa, abonándose mien-

tras tanto á la repetida Encomienda y por la renta de Correos 3200 reales anuales.

Visto un testimonio librado de mandato judicial, previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda, por el Escribano D. Manuel Maria de Cárdenas á 15 de Enero próximo pasado, literal: primero, del Real titulo de Comendador mayor de Castilla en la Orden de Santiago, expedido en San Lorenzo á 16 de Octubre de 1804 á favor del Sermo. Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, entonces Rey de Etruria; y segundo, de una certificacion dada en la propia fecha por el Contador general de Encomiendas, Prioratos y Dignidades de las Ordenes militares y sus Tesoros, expresiva de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda mayor de Castilla, entre los cuales aparece el portazgo de Montealegre, que se cobraba en la villa de Villalobos.

Vista la Real orden de 22 de Octubre de 1837 acordando el secuestro de la Encomienda que disfrutaba D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Luca y de Parma:

Vista asimismo la de 3 de Agosto de 1850 mandando devolver al repetido Sr. Duque los bienes que le fueron secuestrados en cumplimiento de la anterior:

Vista tambien la de 13 de Setiembre del propio año acordando que la devolución se hiciera en los propios términos que tuvo lugar el secuestro, es decir, en el estado en que se encontraran los bienes, con débitos y créditos, sin hacer deducciones ni prorateos, quedando á cargo de S. A. el cobro de los primeros, y el pago de las obligaciones vencidas y no satisfechas:

Visto el art. 10 de la ley de presupuestos del citado año de 1850, determi-

nando que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de todas las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubiesen reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que por estas últimas se le conceda el competente crédito:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que se ha probado plenamente pertenece á la Encomienda mayor de Castilla, de que es poseedor actual el Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque de Parma, el portazgo de Montealegre, del cual vino á ser expropiada la repetida Encomienda por causa de utilidad pública, señalándola en indemnizacion, por Real orden de 18 de Agosto de 1781, con el titulo de arrendamiento indefinido, la asignacion anual de 3200 rs., cuya suma era la que percibia el Comendador cuando se le secuestraron los bienes:

Considerando que una vez alzado el secuestro, debió el Comendador volver al goce de la asignacion, con tanto mas motivo, cuanto que tiene derecho por los dias de su vida al disfrute de los bienes, rentas y derechos pertenecientes á la Encomienda:

Considerando que este principio, admitido como inconcuso en materia de Encomiendas, está expresa y recientemente consignado en la ley de 11 de Julio de 1836:

Considerando que, conforme á la legislacion vigente, deben aplicarse al Estado los bienes todos de las Encomiendas al verificarse el fallecimiento de los actuales poseedores:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la

Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la asignacion de los 3200 rs. que anualmente se satisfacian al Sermo. Sr. Infante de España Duque de Parma, por el concepto á que la misma se refiere y queda referido; y mandar á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la seccion correspondiente del presupuesto general de gastos del Estado, previos los requisitos establecidos para el caso por el citado artículo 10 de la ley de presupuestos del año de 1850.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En vista de la consulta elevada por V. S. á la Direccion general del Tesoro preguntando, entre otras cosas, si surgiria algun inconveniente en que se devolvieran á los actuales arrendatarios de portazgos las cartas de pago de sus respectivas fianzas, cuyos documentos vienen retenidos en esa dependencia con arreglo á lo dispuesto en Real orden expedida por este Ministerio con fecha 26 de Marzo de 1855; y teniendo presente la comunicacion que acerca del particular se ha dirigido en 2 de Mayo último por el de Hacienda á la expresada Direccion, en la cual se manifiesta que no pueden existir obstáculos en verificar la expresada devolución, puesto que en virtud de lo prescrito por otra Real orden de dicho Ministerio de 4 de Enero de este año de-

ben considerarse nulas y sin ningun valor ni efecto las indicadas cartas de pago en el caso de que sus poseedores resulten alcanzados como tales arrendatarios y no quieran presentarlas, tratando de impedir por este medio la venta de los efectos depositados, cuya circunstancia fué la causa de que se dictase la expresada resolución de 26 de Marzo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se devuelvan por V. S. desde luego á dichos arrendatarios los precitados documentos, y que los que en lo sucesivo contraten esta clase de servicios conserven aquellos en su poder hasta la liquidacion de sus arriendos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 4.

Varios alumnos matriculados en asignaturas de la segunda enseñanza, que componen las tres lecciones diarias señaladas como máximo de un curso en el art. 11 del Real decreto de 30 de Agosto de 1838, han solicitado que se les permita estudiar á la vez el segundo año de lengua francesa, única asignatura en que les falta matricularse para completar el número de las que el programa exige, antes de aspirar al grado de Bachiller en Artes.

La Reina (Q. D. G.), oído el Real Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen; considerando que no sería equitativo obligar á los recurrentes á invertir un año académico en el estudio del segundo curso de la citada lengua, ya se atiende á la índole de la asignatura, ya á la duración de la enseñanza, limitada á tres lecciones por semana, se ha servido acceder á la instancia referida, disponiendo que se tenga esta resolución por medida general para casos iguales en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 7 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y demás autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una mi Fiscal, en representación de la Hacienda pública, apelante; y de la otra D. Leocadio Martín, vecino de Lozoya, apelado, en rebeldía;

sobre revocacion de la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la resolución del Gobernador de 16 de Octubre de 1858, en que se impuso al Martín, como tratante en carbon sin estar matriculado el pago de la cuota de 759 rs., y el duplo por razon de multa:

Visto:

Vista la diligencia extendida por el Alcalde de Lozoya en 12 de Octubre de 1857, en la que manifestó que el Administrador principal de Hacienda pública le habia prevenido formase expediente contra D. Leocadio Martín en concepto de ser tratante en carbon y sin matrícula y cumpliéndolo así, tomó declaración á tres testigos, quienes dijeron que nada sabian:

Visto el informe del Investigador, expresando que el Martín habia formado compañía con Sinfonso Vicente y Pedro Martín para comprar leña al Marqués de Lozoya y hacer carbon con ella; que cuando se vendió percibió la parte del producto que le habia tocado, y que todo esto pasó en 1855 y 1856:

Visto el informe que el Ayuntamiento de Lozoya dió en 5 de Enero de 1858, en el que afirmó que el D. Leocadio Martín no habia sido rematante de cortas de monte alguno, ni lo era entonces:

Visto el certificado que en 23 de Abril siguiente extendió el Oficial Interventor de Hacienda, del que aparece que el D. Leocadio se hallaba inscrito en las adiciones hechas el año de 1857 como tratante en carbon en 1855 y 1856, con las cuotas de 287 rs. 74 céntimos, y 384.76 céntimos.

Vista la ampliacion dada por el Investigador al expediente, de orden del Administrador, en el cual prestaron declaración cuatro testigos abonados como veraces por el Alcalde, quienes dijeron constarles que el D. Leocadio entró en compañía con otros para comprar la leña de los montes del Marqués de Lozoya; que hicieron carbon con ella y la vendieron, y que sacaron gran provecho, segun oyeron á este interesado:

Vista la declaración del denunciado, asegurando que no habia sido rematante de leña para carbon, ni habia tratado en este artículo en 1855 y 1856, si bien contribuyó con la cuota que creia deber por tanto devolversele:

Vista la providencia del Gobernador de 16 de Octubre del referido año, por la que, de conformidad con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, le impuso la multa correspondiente al duplo de la cuota, importando 1518 rs.:

Vista la demanda contenciosa que, previo depósito de la multa, incoó el interesado ante el Consejo provincial de Madrid, en la que expuso que no habia sido ni era tratante en carbon, ni habia ejercido industria por la que hubiera tenido que pagar contribucion: que en los años de 1855 y 1856 un hermano suyo y varios convecinos tomaron en subasta el carbon de un monte de escasa importancia, y él prestó al primero 400 rs. para que atendiera á los primeros gastos de la

empresa, sin que tuviera participacion, y pidió la suspension de todo procedimiento:

Vista la contestacion del Promotor fiscal, en que solicitó la confirmacion de la providencia gubernativa:

Visto el escrito de réplica, en el que la parte recurrente, supliendo el defecto de su pretension en la demanda, pidió la revocacion de la mencionada providencia y el alzamiento de la multa impuesta:

Vista la prueba que esta misma parte suministró por medio de un informe de los seis individuos que componian el Ayuntamiento de Lozoya en 1859, conviniendo en que D. Leocadio Martín no traficó en carbon en ninguno de los años de 1855, 1856 y 1857:

Visto el certificado del Alcalde de dicho pueblo, en el que expresa que habiendo registrado los legajos de matrícula que obraban en su Secretaría, relativos al subsidio industrial de 1857 y años anteriores, no figuraba en ellos el Martín como tratante en carbon:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 12 de Julio de 1859, por la que se dejó sin efecto la providencia gubernativa en que se impuso á D. Leocadio Martín la multa del duplo de la cuota anual asignada por la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de subsidio á los que se dedican al tráfico en carbon, declarándole libre de ella y de las cuotas de contribucion de dicha industria correspondientes á los años 1855 y 1856; y se mandó que ejecutoriada que fuese se le devolvieran los 1.518 rs. que por razon de la multa tenia consignados, y los 671, importe de las cuotas de 1855 y 1856, con que á fin de 1857 se le adicionó en la matrícula del subsidio industrial de la villa de Lozoya, siempre que acreditara que efectivamente los satisfizo:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el Promotor fiscal en 13 del mismo mes, y que le fué admitido en ambos efectos por auto del 22:

Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre mejorando la apelacion, y solicitando sobre lo principal que se revocase la sentencia apelada y confirmase la providencia gubernativa; y por un otro sí que para mejor proveer se hiciese constar por declaración del Marqués, ó de sus administradores, si en los años de 1855 á 1857 vendió leña de sus montes á los compañeros del D. Leocadio, llamados Sinfonso, Vicente y Pedro Martín.

Vistas las diligencias de emplazamiento hecho al Licenciado D. Benito Jimenez de Cisneros en 5 de Noviembre para que contestase en el término de reglamento, y el escrito de mi Fiscal acusándole la rebeldía por no haberlo verificado:

Visto el auto de la misma Seccion de lo contencioso de 16 del referido mes, en que se hubo por acusada, declarando decaída á la parte apelada del derecho de contestar:

Vista la providencia de dicha Seccion de 26 de Mayo último, en que se acordó no haber lugar á la prueba pedida por mi Fiscal en el otro sí de su escrito de 24 de Octubre anterior:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que si cuatro testigos, abonados como veraces, han declarado

ante el Investigador, sin fijar época, lugar ni ocasiones, que D. Leocadio Martín formó compañía con otros, compraron leña del monte del Marqués de Lozoya, hicieron carbon con ella y la vendieron; otros tres testigos, tambien abonados, declararon durante el término probatorio ante el Consejo provincial que no habia ejercido tal industria ni otra alguna, sino que se habia dedicado á sus tareas agrícolas:

Considerando que el testimonio de estos tres testigos se halla confirmado por el informe del Ayuntamiento de Lozoya de 1859, cuyos seis individuos terminantemente expresan que el D. Leocadio no estaba matriculado como tratante en carbon por no ejercer ese tráfico, viviendo con los productos de su labranza:

Considerando que para conceptuarle tratante en carbon, y sujeto al pago de la cuota correspondiente á esta industria, era necesario que constase en el expediente que se habia dedicado á ella; lo cual no resulta ni puede estimarse probado por las declaraciones vagas y poco circunstanciadas de los testigos examinados á instancia de la Administracion;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillamas, y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Madrid en 12 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.—Negociado 4.

SECCION DE GOBIERNO.

NUM. 343.

Habiéndose cometido varios robos en algunos pueblos del territorio español y portugués, y teniendo vehementes sospechas de que el autor de ellos no puede ser otro mas que Manuel Chamorro Sebastiane, natural de Moberos y licenciado de presidio en Agosto último.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan desde luego a inquirir el paradero de dicho sujeto, deteniéndole y poniéndole inmediatamente a mi disposicion en el caso de ser habido.

Zamora 23 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

NUM. 346.

El día 13 del corriente se apareció en el pueblo de Fadón un cerdo pequeño, el cual se halla depositado en poder de una vecina del mismo por disposicion del Alcalde de Ganame, a cuyo distrito pertenece.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que la persona que se crea con derecho a él, se presente ante el Alcalde de dicho pueblo, quien lo entregará a su dueño dando las señas y pagando el gasto que hubiese causado durante su depósito.

Zamora 23 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Negociado 5.º

CIRCULAR

NUM. 347.

A fin de evitar que los expedientes de obras municipales y de policía urbana sufran el menor retraso en su tramitacion, y convencido de que los Ayuntamientos son los que dan a ello lugar, sin duda por no haber comprendido las prevenciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y deseoso de proporcionarles facilidad para su resolucion, he acordado publicar las disposiciones siguientes:

1.º No se emprenderá ninguna obra de importancia, cualquiera que sea su naturaleza, siendo costeadas de fondos municipales, sin que antes preceda mi autorizacion, y al pedir la debiera tambien manifestarme el Ayuntamiento los recursos con que cuenta para llevarla a cabo.

2.º Otorgada dicha autorizacion, el arquitecto de la provincia es el encargado de hacer el estudio del terreno donde deba verificarse, levantar el plano, formar el proyecto, el presupuesto de gastos, y redactar las condiciones facultativas segun previene el párrafo 4.º de dicho Real decreto, quedando al cuidado de los Ayuntamientos la formacion de las económicas, y aprobadas éstas, verificar la subasta, que tambien corresponde a mi aprobacion, en la inteligencia de que todas las que se intenten sin llenar estos requisitos, quedarán sin curso las solicitudes que se reciban con dicho objeto.

La Real orden de 18 de Noviembre de 1857, prohibe tambien terminantemente la enagenacion de terrenos del comun y de propios, y a pesar de esto observo que los Ayuntamientos están dando lugar a infinidad de reclamaciones porque en sus respectivas localida-

des disponen todavia de ellos, ya cediéndoles a sus convecinos, ya permitiéndolos intrusiones ó aprovechándolos ellos mismos; y si en lo sucesivo no se corrigen estos abusos, estoy dispuesto a castigar a los que los cometan con todo el rigor de la ley.

Zamora 10 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Beneficencia y Sanidad.

NUM. 348.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, se me comunica de Real orden lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha espuesto a este Ministerio en 28 de Agosto último lo siguiente: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su seccion 1.º que a continuacion se inserta.

Exigiendo nuestras leyes por razones justisimas, estudios y autorizacion previos para el ejercicio de la cirujia, y aun para ejecutar la botemia que es una de sus operaciones comunes; estando señaladas penas a los que se entrometen en el ejercicio de esa profesion; habiendo encargado el Gobierno por diferentes Reales ordenes que las autoridades opongán a tan lamentable abuso el oportuno dique, y pudiendo resultar de la tolerancia danos muy graves; Es de necesidad que el Gobernador de la provincia de Cáceres, como los de las restantes provincias, impida la trasgresion de nuestras leyes, contra la cual han reclamado los cirujanos de aquella capital, e imponga a los intrusos las penas gubernativas que está en sus facultades imponer en conformidad a aquellas.—Y conviene además advertir a esta autoridad, que carece de toda fuerza lo que espone respecto a resentirse el servicio si se impide a los Barberos ejecutar las sangrias y otras operaciones menores, por cuanto los dos cirujanos que hay pueden muy bien cubrir hasta con exceso el servicio; y además porque, en caso de no alcanzar a tanto, acudirian alli en mayor número los profesores de esa clase, si la impunidad en que se deja a los intrusos no les privara de las utilidades que alcanzarian necesariamente no existiendo estos. Sucede que la tolerancia con los intereses ahuyenta a los profesores autorizados, y luego se presenta la falta de éstos como un argumento de valer para tolerar aquellos, prescindiendo completamente de las leyes y de la bien entendida conveniencia pública.

Abusos tales deben cortarse de raiz, observando con fidelidad las leyes.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico a V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y exacto cumplimiento.

Zamora 27 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

NUM. 349.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha 11 del actual al Gobernador de la provincia de Gerona lo siguiente:

El Consejo de Sanidad con fecha 22 del mes último ha informado lo que sigue acerca del expediente instruido en virtud de haber reclamado el Subdelegado Farmacéutico de esa capital que la fabricacion de limonadas gaseosas se haga precisamente bajo la direccion de un profesor de farmacia.—Excmo. Sr. En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que a continuacion se inserta.

Entera a la Seccion del expediente instruido a instancia del Subdelegado Farmacéutico de Gerona, en solicitud de que se prohiba la libre elaboracion y venta de limonadas gaseosas, como comprendidas entre las aguas minerales artificiales a que hace referencia el artículo 2.º de las ordenanzas de Farmacia.

Vistas estas ordenanzas;

Vistas las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, referentes a la libre fabricacion de bebidas refrescantes.

Visto el informe del Consejo provincial de Gerona y el dictamen facultativo del Subdelegado Médico, del Doctor en farmacia catedrático de quimica del Instituto y de otro Farmacéutico de la propia ciudad, nombrados en comision por el Gobernador civil.

Considerando que las limonadas gaseosas no se comprenden ni en la clase de medicamentos, ni entre las aguas minerales, a que se contrae el art. 2.º de dichas ordenanzas, porque, como espresa la Comision en su dictamen, no contienen ninguna sal, cuya administracion sea privativa de la terapéutica.

Considerando que las limonadas gaseosas elaboradas en Gerona por D. José Camany, objeto de la presente consulta, están compuestas de agua, ácido carbónico, azúcar y espíritu ó alcoholato de limon, constituyendo una bebida de puro recreo y de virtudes inocentes en el estado normal del hombre, sin que pueda oponerse a esta razon la circunstancia de que tambien se utilizan en casos de enfermedad, como se utilizan aun las aguas naturales y los alimentos.

Y Considerando que por el art. 78 de las Ordenanzas no se derogan las ya mencionadas Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842 lo que facilmente se infiere; pues las bebidas refrescantes de puro recreo, quedarían entonces en peor condicion que los jarabes y las plantas medicinales, cuya espendicion declaran libre los apartados 2.º y 5.º del artículo 2.º de las Ordenanzas referidas.

La Seccion es de dictamen se informe al Gobierno, que si bien es de aplaudir el celo del Subdelegado farmacéutico de Gerona, que ha promovido esta consulta,

procede declarar en toda su fuerza y vigor las Reales ordenes de 20 de Abril y 15 de Junio de 1842, permitiéndose en su consecuencia la libre elaboracion y venta de los refrescos que en las mismas se mencionan.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes y como regla general que ha de tenerse presente en lo sucesivo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y a los efectos correspondientes.

Zamora 27 de Octubre de 1860.— El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Beneficencia.

NUM. 350.

La duracion del cargo de vocal de las Juntas municipales de Beneficencia, segun se dispone en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, es solo de dos años. Nombrados para el bienio de 1859 al 60 los que actualmente componen los de esta provincia, deben cesar en el ejercicio de las funciones que en tal concepto desempeñan, al terminar este año. Por lo mismo encargo a los Sres. Alcaldes que para el dia 15 de Diciembre próximo remitan a la Secretaria de este Gobierno propuesta en terna de las personas que consideren mas apropiado para vocales de las espresadas Juntas, con arreglo a lo prescrito en el art. 8.º de la citada ley, respecto a la clase y número de las que hayan de formarlas, segun el vecindario de cada pueblo; teniendo presente que en virtud de lo que se dispone en el referido párrafo segundo del art. 9.º de la misma, pueden ser incluidos en las propuestas los que en el dia ejercen tan honorífico cargo.

Zamora 27 de Octubre de 1860.— Francisco Sepúlveda.

Artículo 8.º de la ley de Beneficencia.

Artículo 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán: Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un Regidor, de dos, en el caso de exceder de cuatro el número de los que compone el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto, de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan a 200; y de dos, si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados por el Gefe político a propuesta del Alcalde.

Del párroco de un establecimiento que se halle destinado a socorrer a hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

INTENDENCIA MILITAR

de

CASTILLA LA VIEJA.

El Excmo. Sr. Director general de Administración militar me remite para su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito el anuncio siguiente:

El Director general de Administración militar;

Hago saber:

Que teniendo que proceder á la adquisición de veinte y cinco mil arrobas de harina de las fabricas de Castilla la Vieja, por mitad de primera y segunda clase, puestas en Santander á bordo del buque que haya de trasportarlas á Ceuta y Tetuan, por cuenta de la Administración militar para consumo de las tropas de ocupacion de ambos puntos; las personas que quieran hacer proposiciones para la venta de dicho artículo, podrán presentarlas hasta el día 30 inclusive del corriente mes en la Secretaría de esta Dirección general, bajo pliego cerrado que indique el objeto de su contenido y arregladas exactamente al modelo que con las bases á que ha de sujetarse este servicio, siguen á continuación.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... calle... número... se compromete á facilitar á la Administración militar las veinte y cinco mil arrobas castellanas harinas de las fabricas de Castilla la Vieja, por mitad de primera y segunda clase, á que se contrae el anuncio de la Dirección general fecha 22 de Octubre del presente año, con estricta sujecion á las bases que en él se comprenden, y á precio de (tantos) reales (tantos) céntimos arroba de primera clase, y de (tantos) reales (tantos) céntimos la de segunda.

(Fecha y firma.)

Garantizo el cumplimiento de esta oferta hasta que se consigné el depósito que marca la base 6.^a

(Firma de persona de arraigo.)

Bases del servicio.

1.^a Las harinas de que se trata han de ser de calidad superior en sus respectivas clases, y hallarse en estado perfecto de conservacion y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento. Admitidas que sean, se lacrarán, sellarán y firmarán muestras de ellas, remitiéndose unas por el Capitan del buque conductor de las harinas á los Jefes administrativos de su destino, y quedando respectivamente las otras en poder del Comisario de Guerra de Santander y del vendedor.

2.^a La entrega de las harinas se hará á dicho Comisario á bordo del buque que

haya de conducir las, siendo de cuenta del contratista todo gasto hasta dejarlas sobre cubierta.

3.^a El contratista facilitará las harinas en sacos nuevos ó que no esceda su uso de media vida, de la tupidez necesaria y sin descosido ni rotura alguna. El importe de estos envases se entiende embido en el precio de la arroba del artículo, pero el peso de los mismos no ha de comprenderse en el de la harina que ha de ser neto.

4.^a Desde los catorce dias del en que se comunique al proponente la aceptación de su oferta, queda obligado á entregar las harinas tan luego como se le reclamen.

5.^a El pago lo hará la Administración militar en Madrid, Santander ó Cádiz, á voluntad del contratista, mediante presentacion del certificado original de la entrega que expedirá el antes citado Comisario, y á que acompañará el acta de reconocimiento en copia.

6.^a Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede este servicio depositará dentro precisamente de segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de 25 000 reales en metálico ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida, del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855. Dicho depósito podrá hacerlo el interesado en la Caja general de esta corte, en la Tesorería de Hacienda pública de Santander ó en la de Cádiz, pero estará obligado á presentar en esta direccion, sin mas tregua por lo relativo á los dos últimos casos, que la de correo seguido, la carta de pago equivalente, y el espresado depósito no se le devolverá hasta acreditar la cabal y buena entrega de las harinas.

7.^a y última. De las incidencias y recursos que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Dirección general y su Juzgado en caso necesario, con las apelaciones á que haya lugar al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Madrid 22 de Octubre de 1860.—El Teniente General, Cayetano de Urbina.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 24 de Octubre de 1860.—Domingo Aldama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernardo Placer Feijó, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Alariz, provincia de Orense en Galicia, etc.

Por el presente se encarga á las Autoridades de la provincia de Zamora se sirvan arrestar y remesar á este Juzgado á Domingo Lorenzo, natural del Ayunta-

miento de Petin, partido de Valdeorras, y soldado del provincial de Orense, que con licencia de sus Jefes marchó para dicha provincia de Zamora á los trabajos del campo, hallándose desahogado por el Juzgado de Guerra de Galicia, en virtud de causa pendiente en este Juzgado por desacato.

Dado en Alariz á 15 de Octubre de 1860.—Bernardo Placer Feijó.—Ante mí, Leandro Miguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Por disposición del Sr. Gobernador de la provincia y de este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta diez árboles de encina en el monte de comun aprovechamiento del pueblo de Santa Cruz de los Cuerragos, perteneciente á este distrito municipal, cuya venta tendrá lugar en el citado pueblo al siguiente dia de cumplidos los 30 de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las once de su mañana.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion que es el de 100 reales vellón.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Folioso de la Carballeda 20 de Octubre de 1860.—El Presidente, Francisco Lopez.—P. A. D. A., Domingo de Castro, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 25 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta ciudad, en el oficio y ante el Escribano de ella D. Ignacio Gestoso Alonso, y el Administrador del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, el arriendo en pública subasta, por cuatro años, de una heredad de tierras, sitas en término de Andavías y pertenecientes á dicho Excmo. Sr. El pliego de condiciones estará de manifiesto en aquella Escribanía, siendo las principales de ellas: que no se admitirá postura que baje de 40 fanegas de pan mediado trigo y cebada de renta anual, y que el arrendatario ha de pagar, además de la renta en que se le adjudique la heredad, las contribuciones y anticipos de todas clases impuestas ó que se impusieren sobre la renta ó propiedad.

Concluido este remate tendrá lugar

otro de una heredad, tambien perteneciente á S. E. en el término de las Enillas, cuyo arriendo se hará por cuatro años, bajo el tipo de 30 fanegas de pan mediado, trigo y cebada, de renta anual y todas las contribuciones, como va dicho para el arriendo anterior.

El dia 24 del corriente, en la calle de San Torcuato, se perdió una gargantilla de oro, lisa, de cuarenta granos.—La persona que sepa su paradero, dará razon en Zamora calle de Santa Clara, número 13, á Rafael de San Julian, quien gratificará.

En la Ciudad de Valladolid y bajo la direccion del Comandante retirado Don Nicolás Lopez Martinez, se ha establecido una oficina en beneficio de los Padres y Madres viudas de los individuos del Ejército de Africa muertos de heridas, del cólera ó á consecuencia de las fatigas de la guerra, donde se formarán los expedientes para optar á las pensiones que les concede la ley de 8 de Julio de este año, asi como tambien para reclamar de la Junta de redencion los premios de enganche de los voluntarios fallecidos que teman derecho á ellos, y para cualquiera otra gestion de los inutilizados acerca de los nuevos donativos que hayan de repartirse, ocupándose igualmente de cualquier otro negocio militar.

Los interesados que quieran valerse de los servicios del expresado Gefe, que por gastos que se le originen para la adquisición de los documentos que son indispensables á la formacion del expediente que ha de someterse á la aprobacion del Gobierno de S. M. solo exige la suma de 120 rs. vn. que satisfarán cuando cobren la primera paga con los atrasos que les correspondan, pueden dirigirse si aceptan su oferta en carta á su nombre calle de Esgueva núm 11 cuarto principal.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.